Modifica la ley N° 19.628, Sobre protección de la vida privada, la Ley General de Bancos, y la Ley General de Cooperativas, para prohibir el tratamiento de datos personales caducos o históricos, de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a obligaciones ya extinguidas por el deudor, sea mediante el pago u otro modo de extinguir las obligaciones

Boletín N° 12877-07

Visto.-

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando.-

Ante el creciente desarrollo de lo que significa la concentración de datos e información, se genera un desequilibrio entre lo que significa la libre circulación del ser humano y a su vez la protección de la vida privada. Al final de cuentas, esta nueva economía de la información se manifiesta en que son los datos de las personas los que se encuentran disponibles para el lucro. Desde un punto de vista ético y jurídico debemos darles una protección a esos datos, siempre velando por las personas naturales que son dueñas de su propia información. En ese contexto, el objetivo del presente proyecto de ley es establecer el derecho al olvido dentro de algunos registros de datos personales.

El derecho al olvido apunta a una expresión específica del principio de finalidad, materializado en la supresión de los datos y de la protección de la vida privada. En efecto, se trata de que los datos sean usados legítimamente, para el fin de autorizar su tratamiento, sin que ellos signifique que permanezca en un fichero ad eternum. Por el contrario, se busca que cuando se agota la finalidad, o pierde sentido su tratamiento, esta información debe ser *olvidada* o *eliminada* como si nunca hubiere existido. Así, es una expresión del derecho de supresión de la información inútil o sin finalidad. El derecho al olvido, en concreto, ha sido debatido fundamentalmente en dos áreas, a saber: los datos personales en las redes sociales y los datos personales en materia comercial.

Nuestra legislación contempla normas que enuncian estas premisas y regulan cómo debe hacerse el tratamiento de datos. Esto, sin que exista una conceptualización expresa del marco del derecho al olvido propiamente tal. La excepción a dicha regla la encontramos en el artículo 18 de la ley 19.628, y en el decreto supremo n° 950 del año

1928 del Ministerio de Hacienda. Ambas normas contienen disposiciones sobre la imposibilidad de comunicar datos caducos, es decir, aquellos datos que han permanecido en un fichero por más de 5 años luego de haberse hecho exigible la obligación.

No obstante dichas normas, no se prohíbe la utilización de datos que se encuentran caducados, para la recopilación de información que con posterioridad pueden ser usados al momento de realizar una evaluación crediticia. De esta forma, los principales agentes crediticios, Bancos, Retail, Financieras, pueden obviar estas disposiciones precisamente porque no está consagrada en ninguna norma expresa. Se hace necesario pues una ley que evite el uso, tratamientos y comunicación de datos caducos.

En esto consiste el *derecho al olvido comercial* que busca consagrarse en este proyecto de ley. Buscamos evitar que los datos comerciales que se encuentra caducados persigan a personas y emprendedores por siempre. Por ejemplo, si la obligación ya se encuentra extinguida o prescrita, el mercado del crédito no tiene por qué conocer ese dato al momento de evaluar al emprendedor o persona natural.

Por tanto: Los presentes diputados y diputados vienen a suscribir el presente proyecto de ley en los siguientes términos:

Proyecto de Ley.

Artículo 1°.- Para modificar el Artículo 18 de la Ley 19.628. Sobre protección de la vida privada en el siguiente sentido:

1.- Para agregar un nuevo inciso cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 18 en el siguiente sentido:

“En cualquiera de los casos señalados anteriormente, las personas que señala el artículo 17 de la presente ley y las indicadas en el artículo 2° de la Ley 20.575, no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales que digan relación con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, debiendo eliminar dichos registros y actuar como si dichos actos nunca hubieran existido.

Asimismo, el comercio establecido no podrá usar, tratar o transferir, para efectos de evaluación de riesgo comercial o procesos de crédito, datos personales económicos de personas cuyas obligaciones hayan sido extinguidas o cuya comunicación haya sido prohibida por la ley, según lo establecido en el inciso segundo precedente.

El titular de la información tendrá acción para reclamar la correspondiente indemnización, por la inobservancia de esta norma, por el daño que le hubiere provocado, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular, o en su caso lo ordenado por el correspondiente tribunal.

La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionado con una multa que va desde los 1.000 UTM hasta las 10.000 UTM".

Artículo 2° Para agregar en el artículo 69 del D.F.L. N°3 del Ministerio de Hacienda de 1997, el cual fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la LEy General de Bancos en el siguiente sentido:

1.- Para agregar en el artículo 69 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en el siguiente sentido:

"Respecto de las operaciones señaladas en los numerales 3.); 7.); 8.) y 24.) del presente artículo, los Bancos no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación haya sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la Ley, se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder eliminarlos y actuar como si ellos no hubieran existido jamás.

No podrán los bancos ni las sociedades de apoyo al giro, para los efectos indicados en el artículo primero de la Ley 20.575, elaborar usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Los bancos a instituciones financieras reguladas por la presente ley y los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular.

Artículo 3° Para modificar el artículo 86 del D.F.L. N°5 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2004, que fija el texto refundido concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas en los siguientes términos:

1.- Para agregar al artículo 86 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en los siguientes términos:

“ Para el caso de las operaciones señaladas en las letras e.); g.);i.); k.); y n.) del presente artículo, las cooperativas de ahorro y crédito no podrán almacenar, usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás.

Para los efectos indicados en el artículo 1° de la Ley 20.575, elaborar, usar o innovar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones según dispone la ley.

Las Cooperativas que se encuentran reguladas en la presente ley, el o los funcionarios que hubieren convenido la presente disposición, serán solidariamente responsable por el daño patrimonial y moral causado al titular de los datos.

Artículo Transitorio:

Una vez promulgada la presente ley los Bancos e Instituciones Financieras, Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas de Compensación de Asignación Familiar, tendrán un periodo de 60 días, para eliminar, borrar e inutilizar los registros históricos o historiales de comportamiento comercial que contenga datos comerciales caducos, quedando expresamente prohibido su utilización para una evaluación de riesgo comercial.

RENATO GARÍN GONZÁLEZ
H.D. DE LA REPÚBLICA